

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS DAVID ARTURO FRANCHI Y REYNALDO ROJAS TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCIS GABRIEL GUTIÉRREZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 168-09 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: martes, 06 de abril de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 245-10

VISTOS:

Los licenciados David Arturo Franchi y Reynaldo Rojas Torres, quienes actúan en nombre y representación del señor FRANCIS GABRIEL GUTIÉRREZ PINTO, han presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 168-09 de 5 de octubre de 2009, emitida por el Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Mediante el acto administrativo se destituye al funcionario FRANCIS GABRIEL GUTIÉRREZ PINTO, del cargo de Jefe de Informática, posición N° 10, que ejercía en la Secretaría Nacional de Discapacidad.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que la parte actora se notificó el día 9 de noviembre de 2009 de la Resolución N° 333-09 de 23 de octubre de 2009 emitida por el Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad, mediante la cual se mantiene en todas sus partes el acto administrativo principal y se agota la vía gubernativa, e interpuso demanda ante esta Superioridad el día 22 de febrero de 2010, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943. Lo anterior consta en el sello de notificación visible a foja 5 del expediente.

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los licenciados David Arturo Franchi y Reynaldo Rojas Torres, en representación del señor FRANCIS GABRIEL GUTIÉRREZ PINTO, contra la Resolución N° 168-09 de 5 de octubre de 2009, emitida por el Director de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Notifíquese,  
ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BERMÚDEZ, MORA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAJOLI SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 022 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA,

S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: martes, 06 de abril de 2010  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 227-10

VISTOS:

La firma forense Bermúdez, Mora & Asociados, en representación de MAJOLI SERVICES, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 022 de 15 de diciembre de 2009 emitida por el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (en adelante ETESA), y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador que dentro del libelo de demanda, los apoderados judiciales de la sociedad demandante formularon petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin embargo se procederá en primer término a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de la Resolución mediante la cual la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) declaró la rescisión del Contrato N° GG-051-2009 para el "servicio de vigilancia, custodia y control de acceso de las instalaciones y bienes de ETESA en las provincias de Panamá y Colón", suscrito con la empresa MAJOLI SERVICES, S.A. y se inhabilitó a ésta última por un período de seis (6) meses para participar en actos de selección de contratista. Tal como indicaba la parte resolutive de la Resolución N° 022 de 15 de diciembre de 2009, dicha actuación podía ser recurrida ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, con lo cual se agotaba la vía gubernativa.

Ahora bien, mediante Resolución N° 009-2010/TadeCP de 5 de enero de 2010 el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas rechazó de plazo el recurso de apelación interpuesto por la empresa MAJOLI SERVICES, S.A. en contra de la Resolución N° 022 de 15 de diciembre de 2009 proferida por ETESA, en virtud de ser anunciado extemporáneamente.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad MAJOLI SERVICES, S.A. no puede ser admitida, toda vez que la parte afectada no utilizó en tiempo oportuno los recursos que le otorga la Ley N° 38 de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la citada excerta legal, y por lo tanto no se configuró de forma efectiva el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acceder a la justicia contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Bermúdez, Mora & Asociados, en representación de MAJOLI SERVICES, S.A., contra la Resolución N° 022 de 15 de diciembre de 2009 emitida por el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE, LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A., Y VIPASA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.350-2007 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - DESPACHO DEL WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 07 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	784-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, en representación de INVERPARK, S.A. Y VIPASA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 350-2007 del 8 de octubre de 2007, emitida por la Ministra de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante providencia de quince (15) de julio de 2009, admite la demanda, en virtud de lo cual la Procuraduría de la Administración interpone recurso de apelación .

#### I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de imprimirle curso a la presente demanda, señalando en lo medular que:

“De lo antes expuesto, resulta fácil inferir que, en el caso bajo estudio estamos ante un acto administrativo de carácter general, que afecta a todos los residentes de la comunidad de El Cangrejo, de ahí que pese a que en el libelo de demanda la parte actora haya solicitado el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado, ello no viene a desnaturalizar esta característica del acto, que radica en la generalidad de sus efectos; condición que hace no viable, la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención.”

De conformidad con tales argumentos, solicitó a la Sala, REVOQUE la providencia de 15 de julio de 2009 y que no se le de curso legal a la presente demanda.

Por otro lado, cabe señalar que en oposición al recurso interpuesto, la parte demandante manifestó que el acto administrativo impugnado, Resolución 350-2007 de 9 de octubre de 2007, no es un acto de carácter general sino un Acto de carácter individual. En la propia demanda se dan los fundamentos por los cuales se decidió por la presentación de una demanda de plena jurisdicción en lugar de una demanda de nulidad; y que acertadamente fueron valorados por la Sala al momento de admitir la misma.

#### III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, esta Superioridad ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente: